

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Doctor:

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Consejero de Estado

Sección Tercera – Consejo de Estado

E.S.D.

Ref. Respuesta Acción de Tutela 2021-02360-00 – Auto del 12 de mayo de 2020

Cordial saludo:

En atención al requerimiento efectuado mediante Auto del 12 de mayo del año en curso, notificado el 18 de mayo, me permito señalar lo siguiente:

- En el procedimiento aplicado al proceso 2015-00122-01 en sede de segunda instancia le fueron respetadas todas las garantías a la parte actora, y los recursos de apelación resueltos por esta Corporación fueron resueltos de conformidad a los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, a los cuales debe someterse el juzgador.
- Se tiene que, en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se le accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que se había configurado una concurrencia de culpas, lo que produjo una reducción en los perjuicios reconocidos a un 50%.
- En sentencia de segunda instancia proferida el 10 de diciembre de 2020, esta Corporación estimó que no había lugar a la declaratoria de la precitada figura, y por ende, señaló que la condena por los perjuicios reconocidos debía cancelarse en la totalidad de sus montos; no obstante, en lo relacionado en los perjuicios morales se consideró, que de conformidad a lo probado en el asunto, su tasación debía hacerse en 50 SMLMV. Así pues, se confirmó la condena efectuada por daño emergente por el deterioro del apartamento 402 del cual era propietaria la señora ALICIA OSORIO GONZÁLEZ, el cual se constituyó del canon de arrendamiento del apartamento 802 Torre A del Edificio Torresloma, al cual tuvo que mudarse la actora debido a las condiciones en que se encontraba el inmueble de su propiedad; y el pago de servicios públicos. En este último aspecto se consideró que sí se debía efectuar una condena por este concepto, por cuanto en el plenario quedó demostrado que la actora, como propietaria del apartamento 402, estuvo pagando de manera simultánea los servicios públicos de este inmueble, y de aquél tomado en arrendamiento.

De igual forma, se confirmó la medida de reparación integral no pecuniaria consistente en que la SAE debía adelantar en un término razonable las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras

tendientes a la restauración de manera definitiva del inmueble de propiedad de la actora, teniendo en cuenta que la misma implicaba las adecuaciones necesarias del apartamento 501, del cual se originaba el deterioro de dicho bien.

- Debe decirse que la Magistrada PATRICIA GEUILLET PALOMARES salvó parcialmente su voto en la precitada sentencia, quien consideró que no debía accederse a la condena por perjuicios morales, por cuanto los mismos no se encontraban acreditados, ya que únicamente se respaldaban por una prueba testimonial de una amiga cercana de la demandante.
- La actora presentó solicitud de adición y aclaración de la sentencia mencionada en la cual estimaba que se debía: **i)** determinar un plazo para el cumplimiento de la condena de la medida de reparación integral no pecuniaria a la que se accedió en primera instancia; **ii)** adicionar la sentencia en la condena por el daño emergente futuro y la fundamentación de la condena del perjuicio moral; y **iii)** pronunciarse sobre la notificación extemporánea de la sentencia de primera instancia a la parte demandada, que a su sentir configuraba una violación al debido proceso.
- Mediante Sentencia Complementaria del 08 de abril de la presente anualidad, esta Corporación adicionó la sentencia de segunda instancia en el sentido de negar el daño emergente futuro; y se negó la solicitud de adición y aclaración sobre los demás puntos relacionados en la petición de la actora. Lo anterior se fundamentó en que esta Sala sí se había pronunciado sobre el primer punto mencionado en el párrafo anterior, al indicarse que la actora debía estarse a lo resuelto por el *a quo* en el auto del 23 de enero de 2018 en el que se había resuelto una solicitud de aclaración respecto a ese punto.

De igual forma, se negó el pedimento de adición en lo relacionado a la omisión en señalar en la parte resolutive lo del reconocimiento de los valores pagados por servicios públicos del apartamento 802 Torre A del Edificio Torresloma, ya que se estimó que dicha declaración en la parte resolutive resultaba innecesaria, pues al efectuarse una modificación en el monto reconocido en primera instancia a título de perjuicios materiales, era claro que dicho concepto estaba incluido en tal punto, dentro de los CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$144.697.122.00), reconocidos por daño emergente.

Frente a las presuntas irregularidades en la notificación de la primera instancia, se determinó que no era procedente acceder a la solicitud de adición sobre este punto, por cuanto dicho aspecto no era susceptible de analizarse en la providencia de segunda instancia, al no estar relacionado con la controversia debatida y objeto de análisis por parte del *a quo*, toda vez que dicha situación era de naturaleza procedimental que en el momento debía haber sido alegada por la parte demandante ante el juez de primera instancia, en aras de verificar tal situación; pero de la misma sólo se había hecho mención dentro de la oportunidad de presentar los alegatos de segunda instancia, después de estar admitidos los recursos de apelación, en donde la demandante había mencionado que ya había interpuesto las denuncias correspondientes para que se investigara tal aspecto.

Finalmente, se negó el reconocimiento del daño emergente futuro, por cuanto en el expediente no se avizoraban pruebas que permitieran acreditar que del

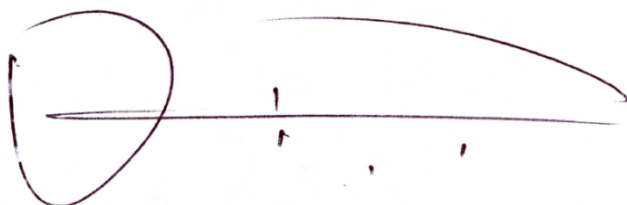
daño antijurídico comprobado se habían continuado generando erogaciones a futuro por las cuales se deba impartir una condena, más cuando ya se había ordenado a la SAE que realizara las gestiones necesarias para efectuar la restauración del apartamento 402 del edificio Los Juncos, lo cual implicaba las adecuaciones del apartamento 501 de dicha propiedad horizontal.

En este orden de ideas, queda evidenciado que las decisiones de esta Corporación dentro del proceso mencionado se han sometido a una debida valoración probatoria, en la que ha primado la sana crítica, y se ha justificado el mérito que se le ha otorgado a cada prueba. De igual forma, cada decisión adoptada se encuentra enmarcada dentro de la normativa aplicable a cada caso concreto.

Es claro que, la actora pretende, a través de la acción constitucional ejercida, modificar los aspectos con los cuales presenta una inconformidad por no haberse accedido a la totalidad de sus pretensiones, queriendo crear una tercera instancia para beneficiar sus intereses; no obstante, dentro del expediente objeto de controversia se evidencia que cada decisión adoptada se encuentra debidamente respaldada por lo que en el proceso se ha logrado acreditar.

Finalmente, advierto que por tratarse de un expediente híbrido, remitiré el expediente físico digitalizado, y el link para acceder al expediente digital en donde obran estas últimas actuaciones, al cual podrán acceder a través de los correos mbermudezm@consejodeestado.gov.co; secgeneral@consejodeestado.gov.co; y ces3secr@consejodeestado.gov.co.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a long horizontal stroke and a curved flourish extending to the right.

OSCAR A. VALERO NISIMBLAT
Magistrado